



INSTRUCTIVO PARA ACORDAR LA OPORTUNIDAD TEMPORAL PARA LA REALIZACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA Y OTROS PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS.

INSTRUCCIÓN GENERAL N° 8.-

NEUQUEN, 18 de mayo de 2015.-

VISTO:

Los arts. 7, 17, 108, 217, 218 y 222 del Código Procesal penal, y los arts. 1 y 2, incs. c) y f), de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, y

CONSIDERANDO:

Que en la Sección II, Capítulo III, del Título I, del Libro II, del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén, bajo el título de “Reglas de Disponibilidad de la Acción”, en el artículo 108 del CPP regula el instituto de la suspensión del juicio a prueba, disponiéndose que la solicitud podrá efectuarse hasta la apertura a juicio;

Que en las Secciones I, II, y III, del Capítulo II, del Título III, del Código Procesal Penal, se norman los procedimientos abreviados - Acuerdo Pleno (art. 217, CPP), Acuerdo Parcial (art. 221, CPP) y Juicio Directo (art. 222, CPP)-, estableciéndose que los mismos deben tener lugar durante la etapa preparatoria;

Que el art. 17 del CPP manda a jueces y fiscales a procurar “la solución del conflicto primario surgido a consecuencia del hecho, a fin de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social”, siendo “la imposición de la penal el último recurso”;

Que el nuevo digesto procesal le otorga al/la fiscal herramientas procesales destinadas a canalizar la resolución de los

conflictos penales en atención a las particularidades que presenten los mismos;

Que con la utilización oportuna de estas herramientas alternativas al juicio oral y público propiamente dicho, se debe asegurar la plena vigencia de los principios rectores del proceso acusatorio de concentración, simplificación y celeridad (art. 7, CPP y arts. 13 y 17, LOJP);

Que los/las integrantes del Ministerio Público Fiscal deben sujetar sus actuaciones a criterios de eficiencia y eficacia, así como también al uso racional de los recursos que administran, procurando que los procedimientos sean ágiles y simples, sin más formalidades que las que establezcan las leyes (art. 2, LOMPF);

Que, en la actualidad, se advierte una gran cantidad de casos en los que la suspensión del juicio a prueba se concreta durante la audiencia del art. 168 del CPP y una vez realizado el requerimiento de apertura a juicio (art. 164, CPP);

Que, asimismo, se observa que en casos en los cuales los hechos no se encuentran controvertidos, sea porque se traten de supuestos de flagrancia o porque existe contundencia respecto al material probatorio recolectado, se ha optado por ventilar los mismos por medio del juicio oral y público, en lugar de hacerlo a través de los procedimientos establecidos especialmente por el legislador para el tratamiento de los mismos, como ser el juicio directo, el juicio abreviado y el acuerdo parcial;

Que el Código Procesal Penal contempla esas otras vías procesales, como mecanismos para brindar una adecuada y rápida respuesta a las distintas situaciones que se presentan de acuerdo a las características de cada conflicto;

Que una utilización apropiada de la vía procedimental más idónea para resolver el conflicto, también permite mejorar la capacidad de los operadores, concentrando los esfuerzos en la realización de juicios

